



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**PROYECTO DE DECLARACION D-1001-05-06**

**Violación de la Constitución Provincial**

**La Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires**

**DECLARA**

Su preocupación ante la violación por parte del Poder Ejecutivo Provincial del artículo 3° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que establece que: "la arrogancia ilegítima de funciones de un poder en desmedro de otro, será nula de nulidad absoluta y los actos que de ellos se deriven quedaran sujetos a revisión ulterior". Con el Decreto 1647/05, mediante el cual se autoriza al Ministerio de Seguridad a ejercer las atribuciones previstas en los artículos 2° al 7° de la Ley 13.188, por la que se declaró el estado de emergencia de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo provincial ejerce facultades legislativas que violan la Constitución Provincial y la división de Poderes del sistema republicano de gobierno.



## Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

### FUNDAMENTOS

El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, junto con su Ministro de Seguridad firmó, con fecha 21 de julio del 2005, un Decreto que lleva el N° 1647. Dicho decreto prorroga las atribuciones establecidas en los artículos 2° a 7° de la Ley 13.188. Renovando así los poderes excepcionales otorgados al Ministro de Seguridad en el marco de la emergencia de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

La medida se fundamenta, según surge de los considerandos del citado decreto, en una supuesta prorroga legislativa. Allí se puede leer: "Que la prórroga legislativa impulsada, se torna imprescindible ante la eventual paralización de las medidas en ejecución, poniendo en riesgo la finalización del proceso de cambio iniciado, circunstancia ésta que fuera entendida por la Honorable Cámara de Senadores, al aprobar el proyecto,..."

Dado que este Cuerpo no ha tomado conocimiento de la mencionada prorroga, podemos afirmar que este argumento no es lo suficientemente sólido. A su vez, que la Honorable Cámara de Senadores haya aprobado el proyecto de prorroga enviado por el Poder Ejecutivo es un antecedente importante, pero ello no habilita de ninguna manera a negar el procedimiento de formación de las leyes, establecido por nuestra Constitución provincial.

Como si esta suerte de malas interpretaciones no fuera suficiente, se pretende crear de hecho una modalidad de acto administrativo, el decreto de necesidad y urgencia, el cual no está previsto en nuestra Carta Magna Provincial. Con este fin en los mismos considerandos citan a un destacado constitucionalista, y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo referencia a fallos que reafirman los fundamentos de Decreto de necesidad y urgencia que lleva el N° 36/90, por el cual se limitó la devolución de los depósitos a la suma de A 1.000.000.-, abonándose el excedente en Bonos Externos 1989(BONEX).

Con este argumento el Ejecutivo Provincial trata de homologar situaciones, que poco tienen que ver entre sí, y que se dieron en un contexto político en el cual se negaron derechos y garantías constitucionales, con el fin de dar sustento a un modelo de acumulación fundado en la especulación financiera y la entrega del patrimonio nacional iniciado en la década del '90. Por otra parte es sabido que si bien la doctrina es un elemento importante a la hora de estudiar la legislación, esta no constituye una fuente de derecho que pueda vulnerar la Constitución Provincial.

En la historia de nuestro país la necesidad, la urgencia y las emergencias políticas, económicas e institucionales han sido protagonistas durante muchos años. Esas emergencias no fueron patrimonio exclusivo de gobiernos de facto, sino que también sucesivos gobiernos constitucionales las han alimentado con políticas de dudosa eficacia. A su vez cabe recordar que, con la reforma de la Constitución Nacional de 1994, los llamados DNU fueron incorporados al texto constitucional, es decir que si se quiere hacer referencia a ellos no es conveniente citar doctrina y jurisprudencia anterior a la reforma, ya que es ahora la Constitución Nacional la que establece los alcances y límites de estos.



## Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

Es así como desde 1994, la Constitución Nacional le brinda la posibilidad al Presidente para hacer uso de los decretos de necesidad y urgencia, pero siempre al amparo de una serie de requisitos cuya reglamentación el mismo constituyente encomendó al Congreso de la Nación. En efecto, según el artículo 99 inciso 3 de la Constitución, uno de los requerimientos necesarios para que el primer mandatario pueda ejercer facultades legislativas es que el mismo Congreso ponga en marcha una comisión bicameral que las analice, emita opinión y las eleve a consideración de las cámaras. El Congreso lleva once años de atraso en poner en funcionamiento este requisito y, por lo tanto, si el proceso de validación de este tipo de instrumentos está incompleto el Presidente no podría emitir decretos de este tipo a riesgo de que sean nulos, dado que esas potestades son "extraordinarias".

Pese a esto siempre existen argumentos para justificar el desapego a la ley, y es así que cuando el Presidente dicta un decreto de necesidad y urgencia, se debe tomar conciencia de que lo que está ocurriendo es que el Presidente se atribuye el derecho de hacer lo que la Constitución Nacional exige que haga el Congreso. Tan grave y excepcional es esto, que desde Justo José de Urquiza (primer presidente constitucional argentino -1854/1860-) hasta Raúl Alfonsín -1983/1989-), se dictaron en nuestro país tan sólo 35 decretos de necesidad y urgencia, es decir, uno cada cuatro años, mientras el actual mandatario firma, en promedio, uno cada cinco días.

Si la Constitución Nacional le permite al Presidente dictar decretos de necesidad y urgencia corresponde que lo haga. Pero es importante señalar que se trata de un permiso excepcional para ejercer atribuciones también en forma excepcional y, siempre y cuando, se cumplan ciertos requisitos. De lo contrario, deberíamos admitir que en la reforma de 1994 el constituyente habría derogado tácitamente el sistema republicano de gobierno.

Cuando en un país los gobernantes exceden los límites impuestos por las normas constitucionales o sienten que éstas les resultan molestas para desarrollar sus políticas, aunque exista la democracia electoral, comienzan a deteriorarse los más elementales principios republicanos.

Volviendo al caso que originó esta declaración, la cuestión es más grave aún ya que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires no autoriza al Gobernador a hacer uso de los DNU. En este sentido podemos afirmar que estamos ante una manifiesta injerencia en las atribuciones del Poder Legislativo, lo cual nos permite sostener que las consecuencias que surjan del mencionado acto administrativo serán nulas de nulidad absoluta.

La Constitución Provincia de Buenos Aires, Sección Primera, Declaración, Derechos y Garantías Art. 3º, segundo párrafo: "Toda alteración, modificación, supresión o reforma de la presente Constitución dispuesta por un poder no constituido o realizada sin respetar los procedimientos en ellos previstos, como así también la arrogancia ilegítima de funciones de un poder en desmedro de otro, será nula de nulidad absoluta y los actos que de ellos se deriven quedaran sujetos a revisión ulterior."

Por lo expuesto es que solicito el voto favorable de mis pares a fin de que este Honorable Cuerpo se manifieste ante esta actitud del Poder Ejecutivo, la cual da cuenta de una tendencia creciente en desmedro de la democracia republicana.